



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: ***₁**
AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES
EXPEDIENTE: 1495/2017 SS

Tijuana, Baja California, a **cuatro de marzo de dos mil veinte**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **1495/2017 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **Presidente Municipal, Secretario de Gobierno y Síndico Procurador, todos de Tijuana, Baja California** mediante la cual se confirma la validez del acto impugnado, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito recibido el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala *****₁, **en su carácter de representante legal de *****₁**, instaurando demanda en contra de las autoridades **Presidente, Secretario de Gobierno y Síndico Procurador, todos de Tijuana, Baja California**, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída al escrito que presentó el *****₂, ante la Sindicatura Municipal de Tijuana, por el cual señala que solicitó se llevara a cabo la elaboración y celebración de la escritura pública relativa al contrato de compra-venta del bien inmueble desincorporado para su venta e identificado con clave catastral *****₃, ubicado en el *****₄, en los términos de la Sesión de Cabildo de fecha 29 de noviembre de 20165 bajo Acta Número 46.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, se reconoció la personalidad del promovente y se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la misma mediante escritos recibidos el dieciocho de agosto del mismo año.



4.- El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

BAJA CALIFORNIA

5.- Con motivo de la suspensión concedida al Ayuntamiento de Tijuana dentro del juicio de amparo 2/2019-I tramitado por el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales, esta sala estuvo jurídicamente impedida para emitir la resolución definitiva, hasta el diecisiete de febrero del presente año, en que se recibió constancia de que la sentencia que sobreseyó dicho juicio causó estado.

6.- Consecuentemente, mediante proveído emitido el veintiséis de febrero del presente año, se ordenó traer a la vista de la suscrita las actuaciones a efecto de dictar la sentencia definitiva correspondiente, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.-** Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de tratarse de actos de naturaleza administrativa emitidos por autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *en lo sucesivo Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia de los actos impugnados.- La parte actora impugna la resolución **negativa ficta** recaída al escrito que presentó ante la Sindicatura Municipal de Tijuana, Baja California, **a efecto de que se procediera a la celebración del contrato de compraventa en escritura pública, al haber sido autorizado en una sesión de Cabildo.**

La existencia de dicha resolución quedó probada en autos con la copia de la instancia no resuelta, con sello original de recibido del *****² de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, misma que fue exhibida por la parte actora con su escrito inicial de demanda, y asimismo con la confesión de la autoridad demandada Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, hecha en el escrito de contestación de demanda, respecto de su existencia y términos, probanzas que administradas adquieren valor probatorio pleno en los términos de los artículos 400 y 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

La autoridad demandada no exhibió constancia ni probanza alguna que acredite que dio contestación oportuna a dicho escrito, debidamente notificada al particular.

Por tanto, habiendo transcurrido el plazo de sesenta días contados a partir del día siguiente al en que la parte demandante subsanó el requerimiento previo que le formuló la autoridad demandada, es decir, a partir del nueve de marzo de dos mil diecisiete, hasta la fecha de presentación de la demanda, veintinueve de junio de dos mil diecisiete; se concluye que **sí se configuró la resolución negativa ficta impugnada** recaída al escrito de petición formulado por la parte demandante el *****², en los términos del artículo 45 cuarto párrafo de la Ley del Tribunal.

Es criterio orientador la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 163776

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Septiembre de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.1o.P.A.93 A

Página: 1351

NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE SE CONFIGURE AQUÉLLA, SE INTERRUMPE CUANDO MEDIE UN REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD AL PETICIONARIO PARA QUE CUMPLA LOS REQUISITOS OMITIDOS O PROPORCIONE LOS ELEMENTOS

NECESARIOS PARA RESOLVER.

El silencio administrativo, en términos del primer párrafo del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, origina una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular contenidas en su petición, lo que se traduce en una denegación tácita de lo solicitado; sin embargo, para que se estime materializada esa negativa ficta es necesario que transcurra el plazo de tres meses previsto en el mencionado numeral, el cual por imperativo del tercer párrafo del propio precepto, se interrumpe cuando medie un requerimiento de la autoridad al peticionario para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, iniciando nuevamente desde que acate esa solicitud de información.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 196/2010. Constructora Samsara, S.A. de C.V. 24 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Sanjuana Alonso Orona.

No pasa desapercibido para esta Sala que las autoridades demandadas refieren en su escrito de contestación de demanda que la demandante no subsanó debidamente el requerimiento que le fue hecho, toda vez que sólo exhibió copia simple del instrumento público que acredita la personalidad del promovente, es decir de *****₁, como representante legal de *****₁.

El argumento de la autoridad es infundado por inoportuno. En efecto, en el escrito de contestación de demanda, la autoridad no puede, jurídicamente, sustentar la resolución negativa ficta en cuestiones procedimentales, toda vez que la oportunidad que le otorga la Ley del Tribunal en su artículo 54 primer párrafo es para fundar y motivar la resolución negativa, debiéndose enfocar tales fundamentos y motivos en las cuestiones fondo que tuvo para negar lo pedido, pues la autoridad tuvo su oportunidad, dentro del plazo de sesenta días, de resolver la petición basándose en cuestiones procesales o formalidades, en su caso. Al no haber cumplido con dicha carga, no es jurídicamente sostenible que se apoye en tales cuestiones para negar lo pedido.

Así lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno así como los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis:

Época: Novena Época

Registro: 173737

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 166/2006

Página: 203

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE

RESOLUCIÓN. NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Época: Décima Época

Registro: 2021296

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.20o.A.39 A (10a.)

Página: 1125

NEGATIVA FICTA. ANTE SU CONFIGURACIÓN, PRECLUYE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA FUNDAR SU RESOLUCIÓN EXPRESA EN SITUACIONES PROCESALES QUE IMPIDEN EL CONOCIMIENTO DE FONDO O PARA DESECHAR LA INSTANCIA O EL RECURSO POR ESAS U OTRAS CUESTIONES FORMALES QUE NO SUSTENTÓ EN EL PLAZO MARCADO POR

La configuración de la negativa ficta tiene como consecuencia la preclusión del derecho de la autoridad para fundar su resolución expresa en situaciones procesales que impiden el conocimiento de fondo, como serían, por ejemplo, la falta de personalidad o la extemporaneidad de la instancia o el recurso o para desechar éstos por esas u otras cuestiones formales que no sustentó en el plazo marcado por la ley. Lo anterior es así, porque al contestar la autoridad la demanda de nulidad promovida contra esa ficción legal, las únicas razones que podrá exponer son aquellas relacionadas con el fondo del asunto y no otras de carácter procesal.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 758/2018. Mara Cristina Teresa Romeo Pinedo y otra. 7 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Gabriela Nathalie Medina Ruvalcaba.

Amparo directo 288/2019. Mara Cristina Teresa Romeo Pinedo y otra. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 173738

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 165/2006

Página: 202

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Época: Décima Época

Registro: 2017756

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA UNA NEGATIVA FICTA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, AL FACULTAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXPRESE MOTIVOS Y FUNDAMENTOS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PROCESALES O DE FORMA DE LA SOLICITUD DE ORIGEN, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

La Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en sus artículos 17, fracción XIII y 46, tercer párrafo, se refiere a la negativa ficta, que se actualiza ante el silencio de la autoridad a una petición formulada por el particular, extendido por el plazo que fije la ley de la materia o, a falta de éste, por el de cuarenta y cinco días, lo cual genera tanto la presunción legal de que se resolvió en sentido negativo, como la oportunidad de interponer en su contra el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. En estas condiciones, el estudio de la validez de la resolución ficta en sede jurisdiccional sólo puede versar sobre el fondo de lo pretendido por el particular, por ser precisamente lo que se presume negó la autoridad. Por su parte, el artículo 50, fracción V, del mismo ordenamiento, faculta a la autoridad demandada en el juicio de nulidad para que exprese en su contestación de la demanda los motivos y fundamentos de la negativa ficta impugnada, con la posibilidad de referirse no sólo al fondo de la solicitud de origen, sino también al incumplimiento de sus requisitos procesales o de forma. Por tanto, este último precepto viola el derecho de acceso efectivo a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y obtener de los tribunales una decisión sobre las pretensiones deducidas, libre de los requisitos impeditivos u obstaculizadores que el legislador trató de obviar al instituir la negativa ficta, ya que deja de atender a la naturaleza y objetivo de dicha figura jurídica, lo cual implica una denegación tácita del contenido material del fondo de lo pretendido, en lugar de garantizar al administrado la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad, al propiciar que no se obtenga una decisión jurisdiccional en relación con lo solicitado expresamente por el particular y negado fictamente por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 276/2017. Vera García Hinojosa. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar

III.- Legitimación y Procedencia.

A.- La parte actora se encuentra legitimada en el proceso, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso A de la Ley del Tribunal, toda vez que el acto impugnado se encuentra dirigido precisamente a la empresa demandante, en la medida en que fue quien promovió la instancia no resuelta que originó la resolución negativa ficta que impugna; persona moral que compareció a juicio a través de *****¹, Póliza acreditando su personalidad con la copia certificada de la número *****⁵, del Estado de Baja California, instrumental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal.

B.- La resolución impugnada fue emitido por la autoridad Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, quien a su vez es representante del Ayuntamiento de Tijuana en los términos del artículo 8 fracción I de la Ley del Régimen Municipal del Estrado de Baja California.

El escrito o instancia no fue ni dirigida al Presidente Municipal ni contiene sello de recibido de dicha autoridad. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, se sobresee en el presente juicio, únicamente lo que corresponde a la autoridad Presidente Municipal de Tijuana, Baja California.

C.- La autoridad demandada Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, representante legal del Ayuntamiento de Tijuana, solicita el sobreseimiento del juicio, argumentando que se trata de un acto derivado en un hecho consentido, en razón de que la intención de comprar y adquirir el bien inmueble a que se refiere en la demanda, quedó sin efectos, toda vez que la parte demandante manifestó expresamente su desinterés en adquirir el inmueble solicitando la devolución del precio que había depositado, cantidad que le fue devuelta por parte del Ayuntamiento de Tijuana, según constancias que obran en autos, y que exhibe la autoridad demandada con su escrito de contestación de demanda, por lo que quedó sin materia su intención de compra, extinguiéndose los derechos y obligaciones entre las partes.

Los argumentos planteados, tienen relación con el fondo de la litis, en la medida en que la parte actora en su escrito de ampliación de demanda controvierte los argumentos de la

autoridad, aunado que su estudio requiere de análisis y valoración de pruebas. Por tanto, estos argumentos y contraargumentos deben analizarse al momento de resolver sobre la litis entre las partes.

Lo mismo ocurre con el argumento relativo a la naturaleza civil de la controversia que alega la autoridad demandada, toda vez que para determinar lo conducente, es necesario el análisis de los argumentos y valoración de prueba.

Aunado a lo anterior, este tribunal no puede sustentarse en las causales de improcedencia para resolver un juicio en el que la resolución impugnada es una negativa ficta, sino que se encuentra constreñida a analizar el fondo de la litis.

Así lo ha resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis referida en el considerando que precede y cuyo rubro y datos de localización son: **NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.** Época: Novena Época, Registro: 173738, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad.- A efecto de precisar los puntos sobre los cuales debe versar la litis, es necesario analizar el escrito de petición o instancia no resuelta, en la medida en que la sentencia que al efecto se dicte no puede ir más allá de lo solicitado o peticionado.

Es sustento de lo anterior la siguiente tesis por reiteración:

Época: Décima Época

Registro: 2015412

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.Io.A. J/37 (10a.)

Página: 2339

JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO.

En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones

originalmente pedidas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis. Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, la materia del juicio no debe modificarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 806/2016. Aurelio Gutiérrez López. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Alonso Lara Bravo.

Amparo directo 125/2017. Pablo Barbosa Hernández. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 176/2017. Alma Leticia Originales Mejía. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Amparo directo 237/2017. Efraín Barbosa Gámez. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Amparo directo 293/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Del escrito o instancia no resuelta se advierte que la demandante hizo dos peticiones al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana:

1.- Que en ejercicio de las facultades que le conceden las fracciones VII y XXIV del artículo 34 de la Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California (sic), procediera a la regularización del Acta número 46, punto de acuerdo 4.26 relativo a la desincorporación de predios del dominio público al privado, específicamente la del predio con clave catastral *****³ ubicado en el *****⁴. En relación a esta solicitud, y analizado el artículo 34 de la Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California, se advierte que su contenido es:

Artículo 34.- Los Ayuntamientos de la entidad se instalarán en cada Municipio el día treinta del mes de septiembre del año en que se verifique la elección ordinaria de Munícipes. En caso de elecciones extraordinarias, el Ayuntamiento correspondiente se instalará en la fecha que se determine en la declaración de Munícipes electos que se emita conforme a la Ley Electoral.

De ello deviene que el ordenamiento jurídico referido por la solicitante es equivocado, pues dicho precepto no contempla las facultades del Síndico Procurador. Por tanto bajo el principio *iura novit curia* esta Sala advierte que la

demandante y solicitante se refiere al Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, el cual establece en su artículo 34 las facultades del Síndico Procurador, siendo que en sus fracciones VII y XXIV dispone:

Artículo 34.- A la Sindicatura Municipal le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

VII. Inspeccionar y vigilar que las dependencias y entidades de la administración pública municipal cumplan con las normas y disposiciones que les sean aplicables dentro de su ámbito de competencia en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, **afectación, enajenación, baja de bienes muebles e inmuebles**, almacenaje, activos, recursos materiales y demás que señalen las leyes y reglamentos municipales;

...

XXIV. Canalizar y verificar la **atención a los reportes que reciba a las dependencias y entidades a las que corresponda atender el asunto del que se trate;**

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se llevara a cabo la formalización y protocolización del contrato de compra-venta siguiendo el procedimiento que contemplan los artículos 113, 115 y 116 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Los artículos 113, 115 y 116 mencionados disponen:

Artículo 113.- Nulidad de acuerdos y resoluciones de Cabildo.

Los acuerdos y resoluciones del Cabildo se presumen válidas para todos los efectos legales y serán nulos cuando el procedimiento se hayan dejado de observar las formalidades a que se refiere este Reglamento.

Artículo 115.- Procedimiento para reclamar la nulidad

La nulidad de las sesiones y de los acuerdos y resoluciones del Cabildo solo podrá ser reclamada por el Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico Procurador. No podrá invocar la nulidad el integrante o integrantes del Cabildo que le hubiera dado origen. Los ciudadanos vecinos del Municipio podrán impugnar los acuerdos y resoluciones del Cabildo mediante la interposición de los recursos ordinarios previstos en la Ley.

La nulidad de los acuerdos y resoluciones del Cabildo deberá reclamarse durante las próximas veinticuatro horas en que se hubiera aprobado; si el integrante del Cabildo se manifiesta sabedor o consiente implícita o explícitamente el acto presuntamente nulo, se tendrá por consentido y perderá en su perjuicio el derecho de invocar su nulidad.

La nulidad se reclamará por escrito presentado ante la Secretaría de Gobierno Municipal, en el que se señalen con claridad los actos cuya nulidad se reclama, las violaciones al procedimiento que se hubieren producido y acompañado las pruebas que se estimen pertinentes.

Recibida que sea una reclamación de nulidad, el Secretario elaborará un dictamen sobre la validez del acto impugnado,

acompañando las constancias y certificaciones del caso y el expediente mismo será turnado a la Comisión de Gobernación y Legislación, la que resolverá lo conducente en un término que no deberá en ningún caso de exceder de 180 días, mediante dictamen que será sometido a votación en sesión ordinaria de Cabildo.

Artículo 116.- Efectos de la declaración de nulidad

La declaración que resuelva la reclamación de nulidad podrá ordenar la reposición del procedimiento a partir del momento que dio origen al acto reclamado, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de actos por los cuales deba cumplirse con un plazo o término establecidos en la Ley;

II.- Cuando el acto reclamado haya sido declarado de interés público;

III.- Cuando se trate de actos consumados de un modo irreparable o **hayan cesado sus efectos**;

IV.- Cuando se trate de actos dictados en el trámite de una reclamación de nulidad; y

V.- Cuando se trate de actos consentidos.

La declaración de nulidad de un acuerdo o resolución del Cabildo tiene por efecto reponer el procedimiento a partir del acto que dio origen a la nulidad; en estos casos, el dictamen que produzca la Comisión competente deberá señalar con precisión a partir de que momento debe reponerse el procedimiento.

La declaración de nulidad de sesiones de Cabildo **tiene por efecto que la sesión vuelva a realizarse dentro del plazo de cinco días hábiles en que haya sido declarada su nulidad.**

Contra las resoluciones que emita el Cabildo en esta materia no cabe ningún recurso.

De lo anterior se advierte que lo que pretendió la demandante al presentar el escrito de petición es que la autoridad Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, en uso de sus facultades de Inspección y Vigilancia, atendiera su solicitud, y que para ello procediera a iniciar el procedimiento **administrativo** de nulidad de la Sesión de Cabildo correspondiente y una vez obtenida su nulidad, se repusiera el procedimiento que llevó al Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, a autorizar la desincorporación del bien inmueble respecto del cual pretendía su adquisición, para a cabo nuevamente la Sesión de Cabildo correspondiente y finalmente se autorizara, con todas las formalidades de Ley, la desincorporación del bien inmueble del dominio público, para pasar al dominio privado del Ayuntamiento, autorizándose la venta a su favor por el precio que ya se había establecido.

De ahí que la negativa ficta recayó a una solicitud para que se iniciara y tramitara un procedimiento de naturaleza administrativa, no civil, como lo aduce la autoridad demandada.

En el escrito inicial de **demanda** la parte actora refiere que la resolución negativa ficta se encuentra infundada e inmotivada, ante la ausencia de contestación a la misma dentro del plazo legal.

En el escrito de **ampliación de demanda**, la demandante argumenta que el argumento de la autoridad en el sentido de que dio respuesta a su petición con el requerimiento para que acreditara su personalidad, es infundado, dado que sí se dio cumplimiento a tal requerimiento y que aún así, no se resolvió lo solicitado; que atendiendo a las circunstancias del caso, debe declararse la existencia de la resolución negativa ficta impugnada; que la autoridad no fundó ni motivó la resolución negativa ficta impugnada, que por ello se debe resolver lo peticionado en la instancia no resuelta; y que en relación a que la demandante manifestó su desinterés en la adquisición del inmueble en su escrito de solicitud de devolución del precio pactado, ello tuvo lugar como consecuencia de la coacción de que fue objeto por parte del Consejero Jurídico del Ayuntamiento, quien le manifestó que sí pretendían venderle el inmueble pero a un precio más alto y que si no se ponía la leyenda de desinterés en la compra, no se devolvería la cantidad pagada. Refiere que lo anterior es evidente si se toma en cuenta que en la petición de devolución de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete no se había puesto tal leyenda, y no fue sino después de que se le coaccionó cuando en fecha cuatro de mayo del mismo año, presentó la nueva petición de devolución ya con la leyenda de desinterés en la compra.

En relación con la existencia de la resolución negativa ficta impugnada, esta situación ya quedó analizada y resuelta, en particular en lo relativo al requerimiento formulado por la autoridad demandada para que la solicitante acreditara su personalidad a efecto de resolver su solicitud inicial de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, según se advierte del considerando II de esta resolución.

Cabe agregar que, contrario a lo sostenido por las autoridades demandadas, el simple requerimiento para subsanar una omisión **no implica que haya resuelto lo pedido**, simple y sencillamente porque no resolvió lo que se le solicitó dentro del plazo de sesenta días, según lo precisado al inicio de este considerando.

En lo que se refiere a que la autoridad no fundó ni motivó la resolución negativa ficta impugnada en el escrito de contestación de demanda, se advierte que el argumento es infundado, toda vez que del escrito de contestación de demanda se advierte que las autoridades, además de argumentar cuestiones de la falta de acreditación de la personalidad del solicitante y falta de configuración de la resolución negativa ficta (lo cual ya quedó resuelto), argumenta como sustento de la negativa el que la parte solicitante manifestó su desinterés en la adquisición del inmueble en su escrito de solicitud de devolución del precio pactado de fecha *****².

Ahora bien, la parte actora refiere que si bien es cierto en su escrito de solicitud de devolución del precio de fecha *****², se integró una leyenda que manifestaba su desinterés en la adquisición del inmueble y solicitando la devolución de la cantidad enterada, ello tuvo lugar como consecuencia de la coacción de que fue objeto por parte del Consejero Jurídico del Ayuntamiento, quien le manifestó que sí pretendían venderle el inmueble pero a un precio más alto y que si no se ponía la leyenda de desinterés en la compra, no se devolvería la cantidad pagada.

El argumento de la parte actora es infundado por carecer de sustento probatorio, aunado a que es inoperante por no circunscribirse a lo solicitado en su escrito de petición.

En efecto, de las constancias que en copia certificada exhibió la autoridad demandada con su escrito de contestación de demanda, se advierte que la parte demandante el *****², solicitó la devolución de la suma de \$ *****⁶ pesos moneda nacional que había enterado como precio por la compra-venta que dice se había autorizado en el punto 4 de la Sesión de Cabildo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en razón de que el Ayuntamiento no había cumplimentado las acciones correspondientes para la firma del contrato por lo que no existía razón alguna para continuar reteniendo el monto enterado. Asimismo obra recibo oficial de dicha cantidad, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

Se advierte además diversa solicitud planteada por la demandante a través de su representante legal, ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana el *****², en la cual solicita la devolución de la cantidad ya referida, manifestando expresamente que ya no existía interés de su representada en adquirir el inmueble ni continuar con el procedimiento de adquisición.

Estas probanzas fueron exhibidas en copia certificada y por tanto como documentos privados y públicos (recibo oficial de la cantidad), en los cuales constan hechos no controvertidos por las partes, y por tanto adquieren valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323, 330 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

La parte demandante no rindió prueba alguna que acreditara que lo expresado en el escrito de fecha *****² se plasmó bajo coacción de autoridad alguna. El hecho de que en alguna petición previa no se haya plasmado la leyenda que expresa su desinterés en la adquisición del inmueble no acredita de forma alguna la existencia de tal coacción, pues no es la probanza idónea para acreditar lo que se pretende.

Ahora bien, en la parte inicial del presente considerando, se precisa que lo que solicitó la demandante fue que la autoridad Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, en uso de sus facultades de Inspección y Vigilancia, atendiera su solicitud, y que para ello procediera a iniciar el procedimiento de nulidad de la Sesión de Cabildo correspondiente y una vez obtenida su nulidad, se repusiera el procedimiento que llevó al Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, a autorizar la desincorporación del bien inmueble respecto del cual pretendía su adquisición, para a cabo nuevamente la Sesión de Cabildo correspondiente y finalmente se autorizara, con todas las formalidades de Ley, la desincorporación del bien inmueble del dominio público, para pasar al dominio privado del Ayuntamiento, autorizándose la venta a su favor por el precio que ya se había establecido.

La parte demandante sólo expresó motivos de inconformidad en relación a la posible consecuencia del procedimiento de nulidad que pretendía se llevara a cabo, y la autoridad demandada también se circunscribió a fundar y motivar su resolución en la procedencia o improcedencia de la formalización de la Escritura Pública correspondiente, es decir, sólo se refirieron a la última parte o consecuencia del procedimiento que se solicitó se iniciara.

Por tanto, bajo la premisa de que este Tribunal debe resolver sobre el fondo de lo pedido, y de que la autoridad demandada no fundó ni motivó su negativa a ejercer su facultad de solicitar el inicio del procedimiento de nulidad de la Sesión de Cabildo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, y por tanto, de los acuerdos ahí tomados, en particular del acuerdo que autoriza la desincorporación del bien inmueble de que se trata, para pasar al dominio privado del Ayuntamiento y la autorización de la venta del mismo al solicitante bajo el precio estipulado, esta Sala encuentra que la solicitud planteada por la parte actora es improcedente, al **haberse modificado las condiciones bajo las cuales se hizo la petición.**

En efecto, la pretensión de fondo de la parte actora es que se elevara a escritura pública el contrato de compra-venta que dice se autorizó en la Sesión de Cabildo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, para lo cual solicitó se iniciara un procedimiento administrativo de nulidad, requiriendo al Síndico Procurador que en ejercicio de sus funciones, diera inicio al mismo.

Si bien es cierto el Síndico Procurador a petición del interesado, tenía la obligación de ejercer las facultades que le competen, cierto es también que bajo las condiciones actuales, obligar a la autoridad a dar inicio a dicho

procedimiento de nulidad, a ningún fin práctico llevaría, pues como se dijo, las condiciones han variado, en razón de que quien en su momento (*****2) tenía interés en el inicio del procedimiento, es decir, la demandante contaba con un interés legítimo para solicitar lo pedido; esas condiciones han variado, dado que en fecha *****2, manifestó su desinterés en adquirir el inmueble y en tales circunstancias, aún cuando se repusiera la Sesión de Cabildo, dándose cumplimiento a los requisitos legales para su validez, la demandante no lograría su pretensión, dado su desinterés en la adquisición del inmueble.

Ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad, deberá confirmarse la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 81 y 82 fracciones I, II y III de La Ley del Tribunal, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el apartado **B** del considerando **III** de esta resolución, se sobresee en el juicio sólo lo que corresponde a la autoridad demandada Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Atento a lo establecido en el considerando **IV**, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad, se confirma la validez de la resolución negativa ficta impugnada, recaída al escrito de solicitud de fecha *****2.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.



VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	ELIMINADO: Nombre, con 7 en página 1, 4 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 11 en página 1, 3, 14, 15 y 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Clave catastral, con 2 en página 1 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Dirección, con 2 en página 1 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de escritura, con 1 en página 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Cantidad, con 1 en página 14.

6	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **3531/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TREINTA** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. ---

Jace

